



REF.: EJECUTIVO.
RADICADO: 44001310300220160014900.
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia a la constancia de ingreso al despacho y los escritos que antecede, es dable pronunciarse de la siguiente manera:

1.- Con ocasión del oficio N° 343 de fecha 28 de mayo de 2024, expedido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira¹, mediante el cual informa que, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario, adelantado en ese Juzgado por María Alejandra Daza Méndez y Otros contra Sociedad Medica Nueva Clínica Riohacha, radicado bajo el N° 44 65 031 05 001 2019 00112 00, se decretó el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en el presente proceso, señalando además que, dicho embargo solicitado es de primer orden y tiene prelación ante los demás, razón por la cual, se abstiene de tener por consumada dicha medida (remanente), como quiera que éste ya fue embargado por otra autoridad, como en efecto consta a folio 135 del cuaderno de medidas cautelares.

1.1.- En lo que atañe a la solicitud de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 465 del C.G.P, (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados), a favor del proceso que se adelanta en el Despacho anotado, por ser procedente conforme a lo establecido en la norma, se tendrá por consumado el embargo de los dineros recaudados en este proceso a favor del proceso anotado, como quiera que no se encuentra obstáculo alguno que impida dicho trámite, de conformidad con la norma en cita, limitándolos a las sumas señalada por esa autoridad, es decir hasta \$326.590.335.

1.2.- Igualmente, se requiere al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir a este despacho judicial, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y las costas que allí se cobran, conforme lo ordena el artículo 465 ibídem.

Por secretaría líbrense los oficios, dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

2.- La solicitud remitida el 5 de junio de 2024 por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con los títulos cobrados a favor de su representada, fue atendida por la Secretaría del Juzgado el día 6 del mes y año antes señalado, quien le suministró la información requerida, tal y como se observa en la siguiente imagen:



3.- Teniendo en cuenta las varias solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, contenidas en el escrito enviado el 11 de junio del año que avanza, se dispondrá:

- Requerir a Sura EPS, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.

¹ Registrado en TYBA: 29/05/2024



- Requerir al agente liquidador de Cafesalud EPS, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.
- En cuanto a la solicitud realizada por parte del apoderado, en sentido de que el despacho se manifiesta frente a las respuestas de la EPS Cajacopi, aténgase el memorialista a lo resuelto en el punto 2 del auto adiado del 21 de mayo de 2024, en el que concluyó:

Por lo tanto, la citada EPS CAJACOPI, podía y debía abstenerse de embargar aquellas sumas de dinero que pertenezcan a los recursos de la Salud, tal y como se dispuso en la providencia en cuestión y aplicar la medida a aquellas sumas que no estén cobijadas bajo dichos conceptos, pues de una parte esta aseveró que hacen parte de recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestación de servicios a sus afiliados y por otra, desde el mes de febrero 2021 no se le realiza pagos por tesorería y por giro directo desde marzo del mismo año.

Secretaría a través del medio más expedito comuníquese lo decidido a la EPS en cita.

- Requerir al Magisterio de la Guajira, Secretaría de Salud Departamental de la Guajira, Secretaría Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S y Seguros de Vida Colmena S.A, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.
- Ahora, en lo que atañe al requerimiento que pretende el demandante que se realice a Coomeva EPS, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se pone de presente a la interesada que, dicha EPS se encuentra completamente liquidada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, razón por la cual la misma, no puede ser sujeto de la medida cautelar ordenada.

Por secretaría líbrense los oficios necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en prelación.

4.- En cuanto a las solicitudes de terminación del proceso allegada por los apoderados de las partes dentro del presente trámite², mediante las cuales piden:

“PRIMERO: Por secretaría sírvase elaborar y entregar en favor de ASESORÍAS EN SERVICIOS GENERALES INTEGRALES S.A.S., a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso por un total de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$66.800.622).

SEGUNDO: En consecuencia, y previa a la entrega de títulos por la suma indicada anteriormente, sírvase decretar la terminación del presente proceso por el pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que allí se encuentren decretadas.”

Pretensiones, respecto de las cuales se puede extraer con total claridad, que la terminación solicitada por las partes está supeditada, a que previamente se entreguen a la parte demandante, el valor de los títulos judiciales recaudados en el presente proceso; por ende, este despacho se abstendrá de decretar la terminación del mismo, comoquiera que dentro del proceso de los referencias, se encuentran registrados embargos privilegiados de los que trata el artículo 465 del C.G.P (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades), razón por la cual no es posible realizar la entrega de los dineros consignados en dichos títulos a favor del demandante, en tanto la referida norma prevé:

“Artículo 465. Conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (...).

² Registrados en TYBA: 25/06/2024 y 26/06/2024.



Bajo esa pauta, se tiene que, el dinero recaudado en este trámite debe ser distribuido entre los acreedores que cuentan con créditos privilegiados.

5.- De otra parte, en lo referido al memorial allegado por parte del Juzgado Primero laboral del Circuito de esta ciudad, allegado mediante correo del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual informa a este despacho que la medida comunicada en oficio de 29 de mayo de 2019, se decretó conforme a las disposiciones del artículo 465 del CGP, se tiene por consumado desde esa fecha la medida conforme fue ordenada, poniéndose de presente que junto con dicha respuesta se allegó la liquidación del crédito y de las costas procesales, conforme lo ordena la norma en cuestión.

6.- Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, respecto del requerimiento realizado en providencia del 10 de julio de 2023, para que informara si la medida cautelar decretada a favor del proceso judicial adelantado por dicha dependencia con radicado 44-001-41-05-001-2020-00260-00, debía atenderse conforme a lo dispuesto por el artículo 465 del CGP, o 466 de la misma Codificación, se ordena a secretaría requerir nuevamente a la dependencia judicial anotada, para que se pronuncie sobre lo requerido, informándole a demás que si la orden emitida se debe acatar conforme al art 465 ibidem, se deberá remitir, la liquidación del crédito actualizada y de las costas, como manda el referido artículo.

7.- Revisado el trámite del presente asunto, se observa que no se ha dado respuesta al oficio JSCDC N° 063 de 19 de febrero de 2024, razón por la cual se requiere al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo allí solicitado, esto es, remitiendo la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso distinguido con radicado 44-001-31-05-001-2020-00087-00 seguido por Liyen Maritza Contreras Peralta contra Sociedad Médica Clínica Riohacha, en aras de dar aplicación al artículo 465 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2495 y 2496 del C.C. para establecer la prelación de créditos y el pago a prorrata de los créditos privilegiados, cuyos embargos se tuvieron en cuenta en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en providencias de 21 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024. Por secretaría ofíciase

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tener por consumada la solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira dentro del proceso con radicado 44650310500120190011200, como quiera que el remanente de este proceso ya fue embargado, como consta a folio 135 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar conforme a las disposiciones del artículo 465 del CGP (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados) y en consecuencia tener por consumado el embargo de los dineros recaudados en este proceso a favor del proceso con radicación 44650310500120190011200, en el que obra como demandante María Alejandra Daza Méndez y como demandada Sociedad Medica Nueva Clínica Riohacha, que se tramita ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, hasta por la suma de (\$326.590.335).

TERCERO: Requerir al prenombrado Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ese despacho se cobra y de las costas, ello, conforme lo ordena el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Tener en cuenta que la solicitud remitida el 5 de junio de 2024 por el apoderado de la parte ejecutante, fue atendida por la Secretaría del Juzgado el día 6 del mes y año antes señalado, quien le suministró la información requerida.

QUINTO: Requerir por secretaría, quien deberá librar y enviar las respectivas comunicaciones en aras de dar cumplimiento a las siguientes ordenes:

- Requerir a Sura EPS, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.



- Requerir al agente liquidador de Cafesalud EPS, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.
- Requerir al Magisterio de la Guajira, Secretaría de Salud Departamental de la Guajira, Secretaría Municipal de Salud de Riohacha, Sanitas EPS, Nueva EPS, Anas Wayuu EPS, Cardif Colombiana Seguros General S.A.S y Seguros de Vida Colmena S.A, con el propósito que informe sobre el estado del cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, comunicada en oficio de 19 de abril del mismo año.

Parágrafo: En cuanto a la solicitud realizada por parte del apoderado, en sentido de que el despacho se manifiesta frente a las respuestas de la EPS Cajacopi, aténgase el memorialista a lo resuelto en el punto 2 del auto adiado del 21 de mayo de 2024.

SEXTO: Negar el requerimiento que pretende el demandante que se realice a Coomeva EPS, como quiera que la EPS en cuestión, se encuentra completamente liquidada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal.

SEPTIMO: Denegar la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandante, conforme a lo motivado en prelación, habida cuenta que, en el presente trámite, obran varios embargos de los que trata el 465 del CGP.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, como quiera que las partes condicionan la finalización del mismo a pago previo de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, cuando existen embargos de créditos privilegiados.

NOVENO: Tener por consumado el embargo desde el 27 de mayo de 2019 conforme a las disposiciones del artículo 465 del CGP (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados), los dineros recaudados en este proceso a favor del proceso con radicación 44430318900120140020100, en el que obra como demandante María Nohelis Rosado Peralta y como demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha, que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a la liquidación del crédito y de las costas remitidas en memorial Tyba del 09 de noviembre de 2023.

DECIMO: Requerir por secretaría al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que informe, respecto del requerimiento realizado en providencia del 10 de julio de 2023, si la medida cautelar decretada a favor del proceso judicial adelantado por dicha dependencia con radicado 44-001-41-05-001-2020-00260-00, debía atenderse conforme a lo dispuesto por el artículo 465 del CGP o 466 de la misma Codificación, póngase de presente al despacho requerido que si la orden emitida se debe acatar conforme al artículo 465 ibidem, debe proceder a remitir a este despacho judicial la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y las costas que allí se cobran, conforme lo ordena el artículo citado.

DECIMO PRIMERO: Conminar por secretaría al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo solicitado en oficio JSCDC N° 063 de 19 de febrero de 2024, remitiendo la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso distinguido con radicado 44-001-31-05-001-2020-00087-00 seguido por Liyen Maritza Contreras Peralta contra Sociedad Médica Clínica Riohacha, en aras de dar aplicación al artículo 465 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bb91759c8ddc6fc5fc27c675f3a7ce8c574c7cc3a40c14da5761775d766f1**
Documento generado en 26/07/2024 03:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>